

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 7/2003, de 16 de enero, por el que se regula la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El artículo 161 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, prevé la existencia de la Caja General de Depósitos dependiente de la Tesorería General.

Durante el tiempo que lleva vigente esta previsión las relaciones con los ciudadanos que requieren que éstos presten garantías que deben depositarse se han multiplicado como consecuencia de la progresiva asunción de competencias por la Comunidad Autónoma, de modo que se hace necesario concretar las funciones que corresponden a la Caja General de Depósitos con objeto de procurar que se realicen más eficazmente y para ofrecer más seguridad a los ciudadanos sobre el modo de realizar los depósitos que precisen.

Con este objeto se concreta el ámbito en que han de realizarse las funciones de la Caja General de Depósitos y se establecen unas reglas generales sobre el modo de constituir los depósitos, su cancelación y la incautación de las garantías.

En virtud de lo expuesto, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de enero 2003

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Caja General de Depósitos.

1.- Dependiente de la Tesorería General de la Junta de Castilla y León existe una Caja General de Depósitos cuyas funciones han de ejercerse de acuerdo con lo que se determina en este Decreto.

2.- En el ámbito provincial dichas funciones serán desempeñadas por las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

3.- La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar excepcionalmente la prestación del servicio de caja a otra Consejería, organismo autónomo o ente que dependa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que actuará de acuerdo con las previsiones de este Decreto y con las instrucciones que se impartan por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 2.- Ámbito.

1.- Se presentarán ante la Caja General de Depósitos las garantías que deban constituirse a favor de:

- La Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, las Universidades Públicas y el resto de entes públicos de ellos dependientes.
- Otras Administraciones Públicas, siempre que así se prevea mediante convenio entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración correspondiente.

2.- Igualmente se depositarán aquellas otras garantías que se determinen por Ley, disposición reglamentaria, acto administrativo o resolución judicial.

Artículo 3.- Modalidades de las garantías.

1.- Las garantías que se depositen en la Caja General de Depósitos, podrán ser:

- En efectivo.
- Valores y participaciones en fondos de inversión que consten en anotaciones en cuenta o representados por certificados nominativos.
- Mediante avales prestados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- Mediante fianza.
- Seguros de caución otorgados por entidades aseguradoras.

2.- Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se aprobarán los modelos que habrán de utilizarse para cada una de las modalidades de garantías señaladas en el apartado anterior.

Artículo 4.- Finalidad de la garantía.

La garantía responderá del cumplimiento de las obligaciones que establezcan las normas en virtud de las cuales se constituyó y en los términos que dispongan las mismas y, en su caso, los actos administrativos o resoluciones judiciales que den lugar al depósito.

Artículo 5.- Modalidades de los depósitos.

Podrán constituirse en la Caja las siguientes modalidades de depósitos:

- Depósitos constituidos por particulares a favor de otros particulares.
- Depósitos constituidos por las Administraciones Públicas a favor de particulares.
- Depósitos constituidos por particulares a disposición de las Administraciones Públicas.
- Depósitos constituidos por órganos de las Administraciones Públicas a disposición de sí mismas, de organismos o de entes vinculados a éstas.

Artículo 6.- Garantías en efectivo.

Los depósitos de dinero en efectivo se constituirán en la moneda de curso legal, mediante el ingreso en la Caja del efectivo, cheque bancario o cheque conformado por entidad financiera, librado a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o por cualquier otro medio que autorice la Consejería de Economía y Hacienda

Artículo 7.- Garantías mediante aval.

1.- Solamente se admitirán garantías en la modalidad de aval cuando el avalista sea una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca.

2.- Las entidades que garanticen las obligaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- No encontrarse en situación de mora como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la confiscación de anteriores avales.
- No encontrarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.
- No tener suspendida ni revocada la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad.
- No superar el límite de importes avalados que esté establecido.

3.- El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división y pagadero al primer requerimiento de la Caja.

4.- Su duración será indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar extinguida la obligación garantizada con el aval.

Artículo 8.- Garantía mediante valores.

1.- Se admitirán garantías prestadas mediante valores mobiliarios siempre que se encuentren representados en anotaciones en cuenta o en certificados nominativos en el caso de participaciones en fondos de inversión. Deberán tener la consideración de valores de elevada liquidez en los términos que establezca el Ministerio de Economía. Tendrán esta consideración la Deuda Pública y las participaciones en los fondos de inversión que, conforme a su Reglamento de Gestión, inviertan exclusivamente en activos del mercado monetario o de renta fija.

2.- Podrán admitirse otros valores cuando así esté previsto en las normas de las que derive la exigencia de la garantía.

Artículo 9.- Garantía mediante seguro de caución.

1.- Podrá admitirse la modalidad de garantía de contrato de seguro de caución, siempre que sea otorgada por entidad de seguros autorizada al efecto por el órgano competente.

2.- Las entidades aseguradoras que garanticen obligaciones mediante seguro de caución deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse en situación de mora por el impago de obligaciones derivadas de la confiscación de anteriores seguros de caución.
- b) No encontrarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.
- c) No encontrarse ni suspendida ni revocada la autorización administrativa necesaria para el ejercicio de su actividad.
- d) No superar el límite del importe asegurado que, al objeto de evitar concentración de garantías, se fije reglamentariamente.

3.- Su duración coincidirá con la obligación garantizada. Si la duración de ésta superara los diez años, el obligado a prestar garantía tendrá que prestar nueva garantía durante el último mes de plazo indicado.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 10.- Constitución.

1.- Realizado el depósito en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 3 del presente Decreto, la Caja emitirá un resguardo de constitución que entregará a la persona o entidad constituyente y en el que se hará constar, como mínimo:

- Los datos identificativos de la persona física o jurídica que constituye el depósito y los del órgano administrativo, organismo autónomo o ente público a cuyo favor se efectúa.
- La obligación que garantiza así como su cuantía.
- Precepto que establece la garantía.
- Fecha en que se realiza.
- La duración de la garantía.

2.- La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los modelos de los documentos, la tramitación a seguir y los medios para comprobar la realidad de los depósitos.

Artículo 11.- Cancelación de los depósitos.

La cancelación de los depósitos se realizará mediante el correspondiente documento debidamente autorizado, previa solicitud del órgano o entidad a cuya disposición estuvieren constituidos, que actuará de oficio o a instancia del obligado.

En ningún caso se cancelarán los depósitos en tanto subsista la obligación para cuyo afianzamiento se constituyeron.

Artículo 12.- Devolución de depósitos en efectivo.

La devolución de la garantía constituida en efectivo se efectuará mediante mandamiento de pago, previamente fiscalizado, expedido por el Tesorero General o los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en sus respectivas provincias y con cargo a las cuentas tesoreras correspondientes, y se efectuará mediante transferencia bancaria principalmente o, en su caso, otros medios previstos en la normativa reguladora de los pagos de la Comunidad Autónoma.

En todo caso la devolución a organismos públicos y personas jurídicas se hará mediante transferencia.

Artículo 13.- Incautación de garantías.

1.- La incautación total o parcial de las garantías se acordará por el órgano administrativo o entidad a disposición del cual se constituyeron. El acuerdo, una vez firmado, se comunicará a la Tesorería General o a la Sección de Tesorería de la correspondiente Delegación Territorial, según se haya constituido en uno u otro órgano.

2.- Si la fianza se realizó en efectivo y no se acordó la suspensión del acuerdo de incautación, se procederá a formalizar su ingreso contable en la correspondiente cuenta.

3.- Si se garantizó la obligación mediante aval, valores mobiliarios o seguros de caución, su realización, una vez comunicado el acuerdo de incautación se tramitará por la Caja General de Depósitos que requerirá al garante el ingreso de la cantidad garantizada, advirtiéndole de que, en caso contrario, se procederá a la ejecución forzosa. Contra dicho acuerdo sólo se podrá alegar:

- a) La suspensión en vía administrativa o jurisdiccional
- b) Motivos de invalidez del propio requerimiento

4.- Cuando se deduzcan recursos jurisdiccionales, los Servicios Jurídicos comunicarán a la Caja General de Depósitos las resoluciones que dicte el órgano judicial sobre la suspensión del acuerdo de incautación.

5.- Si el avalista no hiciera efectivo voluntariamente el pago ni dedujera reclamación alguna por los motivos señalados en el plazo de un mes, se expedirá título ejecutivo y se iniciará el correspondiente procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar, mediante la firma de los correspondientes instrumentos jurídicos, la colaboración de entidades financieras con la Caja General de Depósitos al objeto de facilitar en el desempeño de sus funciones un mayor acercamiento a los ciudadanos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 18 del Decreto 209/2000 de 5 de octubre, por el que se establecen determinadas ayudas o incentivos que puede gestionar y conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y se fijan normas comunes de procedimiento en la tramitación de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Segunda.- Se autoriza a la Consejera de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Valladolid, a 16 de enero de 2002.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Economía
y Hacienda,*

Fdo.: ISABEL CARRASCO LORENZO

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO 12/2003, de 23 de enero, por el que se modifica el Decreto 33/2002, de 28 de febrero, por el que se regula el Sistema de Alerta Sanitaria en materia de Sanidad Animal.

El Sistema de Alerta Sanitaria en lo que respecta a la sanidad animal está establecido en el Decreto 33/2002, de 28 de febrero («B.O.C. y L.» n.º 44, de 4 de marzo).